



Sr. Madrid López, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de julio de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de junio de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por Dña. xxxxx, contra la Orden de 5 de abril de 2004, de la Consejería de Fomento, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 22 de julio de 2003, de resolución parcial de la convocatoria de ayudas económicas con destino a jóvenes, familias numerosas y familias monoparentales adquirentes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de viviendas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 611/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante la Orden de 5 de abril de 2002, de la Consejería de Fomento, se convocan y regulan ayudas económicas con destino a jóvenes, a familias numerosas y familias monoparentales, adquirentes, adjudicatarios o promotores, para uso propio, de viviendas.



El 8 de mayo de 2002, Dña. xxxxx presenta una solicitud de ayuda a la adquisición de la vivienda sita en la C/ xxxx1, de xxxx2.

Junto con la solicitud aporta fotocopia del Documento Nacional de Identidad, certificado de la AEAT acreditativo de los ingresos percibidos durante el año 2000, que ascienden a 3.782,30 euros, copia de la escritura de compraventa de la vivienda, certificado del administrador de la comunidad de propietarios de la vivienda acreditativo de hallarse al corriente de pago de los gastos generales de la comunidad, copia de préstamo con garantía hipotecaria constituido a favor de Dña. xxxxx y de D. xxxx3, con fianza solidaria de D. xxxx4 y Dña. xxxx5 y certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF correspondientes al año 2000.

Segundo.- Los días 12 de noviembre de 2002 y 23 de enero de 2003 la Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda informa desfavorablemente el expediente por no dedicar la vivienda a residencia habitual y permanente.

Tercero.- El 30 de septiembre de 2003 se notifica a la interesada la Orden del Consejero de Fomento de 22 de julio, por la que se deniega su solicitud al no dedicarse la vivienda a residencia habitual y permanente, de conformidad con lo señalado en las bases tercera a) y quinta. 4 de la convocatoria.

Cuarto.- El 7 de octubre de 2003, Dña. xxxxx interpone recurso de reposición contra la Orden de 22 de julio de 2003 en el que manifiesta su disconformidad con dicha Orden y alega haber cumplido los requisitos de las bases de la convocatoria en la fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

Expresamente considera que en la base quinta. 2 no se indica que sea obligatorio acreditar que la vivienda objeto de subvención se destina a residencia habitual y permanente.

Como prueba de que la vivienda sí se destina a vivienda habitual aporta con el recurso las facturas de los consumos de luz, (de marzo y junio de 2003) y gas (de abril y mayo de 2002).



Adjunta también certificado del presidente de la comunidad de vecinos en el que se declara que la interesada es propietaria y habita la vivienda.

Quinto.- El 2 de diciembre de 2003, la Jefe del Servicio de Ordenación de la Vivienda emite informe relativo al recurso de reposición interpuesto, en el que propone anular la Orden de 22 de julio de 2003 porque efectivamente se ha demostrado que la recurrente destinó la vivienda a residencia habitual, pero se desestima el recurso de reposición al "concurrir el motivo de denegación del endeudamiento, es decir, ser incompatible el nivel de endeudamiento con los ingresos acreditados".

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia, el 6 de febrero de 2004 la interesada presenta escrito de alegaciones en el que se reconoce que, si bien es cierto que en el ejercicio 2000 los ingresos obtenidos ascendieron a 3.789,92 euros, esos ingresos fueron obtenidos en un corto periodo de tiempo, pues hasta el mes de julio había estado viviendo y trabajando en otro país, por lo que tales ingresos no se computaron en la declaración del IRPF del citado ejercicio, y el importe declarado se corresponde con los ingresos obtenidos en apenas una tercera parte del año, por lo que debiera elevarse ese importe multiplicándolo por tres.

Alega que tal importe, podría corroborarse con la copia de la declaración del IRPF correspondiente al año 2001, que se aporta junto con el citado escrito y que aquella refleja la totalidad de los ingresos obtenidos en un año completo.

Manifiesta asimismo su disconformidad con la suposición de que se han utilizado ingresos ajenos a los declarados, e insta a la comprobación por la Administración reclamada de los ingresos de sus cuentas corrientes.

Séptimo.- Previo informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería, mediante Orden del Consejero de Fomento de 5 de abril de 2004 se estima el recurso de reposición en cuanto al motivo que sirvió de base para dictar la Orden de 22 de julio de 2003, pero se deniega la ayuda solicitada por no concurrir el requisito a que se refiere la base tercera letra b), en relación con las bases primera y séptima de la convocatoria, "por lo que se refiere a las circunstancias económicas que sirven de soporte a la obtención del préstamo hipotecario dado que 'el nivel de endeudamiento de la solicitante es incompatible con el importe del préstamo y con el precio de la vivienda". En el



fundamento de derecho tercero de dicha Orden se añade: "sin que concedida audiencia a la interesada en relación con esta causa de denegación, haya sido contradicha por la recurrente que rebasado ampliamente al plazo de diez días concedido (en escrito notificado con fecha 5 de febrero de 2004) no ha presentado alegaciones ni documentación al respecto de esta causa de denegación".

Octavo.- Notificada la Orden anterior el 14 de mayo de 2004, el 12 de julio siguiente Dña. xxxxx presenta un escrito en el que expone que no se han tomado en consideración las alegaciones presentadas el 6 de febrero de 2004. Adjuntando copia de ellas, y solicita "que se retrotraiga la resolución desestimatoria a la fecha de presentación del citado escrito".

Noveno.- Calificado el escrito anterior como recurso extraordinario de revisión, el Servicio de Ordenación de la Vivienda informa el 12 de abril de 2006 que la resolución contenida en la Orden de 5 de abril de 2004 se dictó correctamente, pues los ingresos a que hacía referencia la recurrente en su escrito de alegaciones (correspondientes al año 2001), y que justificaba con la declaración del IRPF, se correspondían con un año no tenido en cuenta a la hora de resolver, sin producirse variación en la resolución del recurso en el caso de haberlos considerado.

Décimo.- El 26 de abril 2006 se formula propuesta de resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Decimoprimer.- El 26 de junio de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente la desestimación del recurso

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimosegundo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 10 de noviembre de 2008, se acuerda no admitir a trámite la consulta formulada por ausencia de la concesión del preceptivo trámite de audiencia.



Decimotercero.- Concedido dicho trámite sin que conste haberse presentado alegación alguna por el interesado, el 6 de mayo de 2009 se formula nueva propuesta desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La primera de las cuestiones a analizar en el presente expediente pasa por examinar si la tramitación seguida por la Administración en cuanto al escrito presentado por la interesada el 12 de julio de 2004 puede ser calificado como un recurso extraordinario de revisión.

El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, que deben ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros). En definitiva, los motivos que permiten acudir al recurso extraordinario son taxativos y no permiten interpretaciones ambiguas o expansivas que pudieran desnaturalizar el fundamento y fin para el que ha sido creado.



De conformidad con el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las circunstancias que habilitan la interposición de este recurso extraordinario serían:

“1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

»2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

»3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

»4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

La Administración Autonómica califica el escrito presentado por Dña. xxxxx como un recurso extraordinario de revisión fundamentándolo en la circunstancia 2^a del artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, en la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

Este Consejo Consultivo considera que no concurre la citada causa. De conformidad con los antecedentes recogidos en el cuerpo del presente dictamen, y reconocido por la Administración reclamada que en el momento de dictar la Orden por la que se resuelve el recurso de reposición no se tuvieron en cuenta las alegaciones presentadas durante la sustanciación de aquél, cabría haber actuado de conformidad con lo solicitado por la interesada, esto es, deberían haberse retrotraído la actuaciones hasta el momento en que se presentó el mencionado escrito de alegaciones y, una vez consideradas éstas, formular la propuesta de resolución.



Del examen del expediente no puede concluirse que, una vez resuelto el recurso de reposición, se esté ante el supuesto contemplado en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que, en puridad, no existen documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución recurrida; lo que existe es que, una vez concedido el trámite de audiencia a la interesada durante la sustanciación del recurso de reposición no se tienen en cuenta en la resolución del recurso las alegaciones formuladas por aquélla dentro de dicho trámite.

Por ello este Consejo Consultivo considera que lo procedente es precisamente actuar conforme a lo solicitado por la interesada en su escrito de 12 de julio de 2004, retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior a formular la propuesta de resolución del recurso de reposición y tener en cuenta en la resolución que se dicte las alegaciones formuladas y obviadas al dictar la Orden de 5 de abril de 2004.

Este criterio debe mantenerse a pesar de que en la propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión se contemplan y da respuesta a las alegaciones formuladas y obviadas por la Administración reclamada en sede del recurso de reposición por el siguiente motivo: actuar de otro modo supone privar a la reclamante de la posibilidad de interponer en el futuro, si entendiera que concurren motivos para ello, un eventual recurso extraordinario de revisión por alguna de las circunstancias del artículo 118.1, vía que le quedaría cercenada si se interpreta que el escrito de la reclamante en el que se limitaba a pedir que sean tomadas en consideración las alegaciones formuladas en sede de un recurso administrativo ordinario, el de reposición, sea considerado como un recurso extraordinario de revisión.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede retrotraer las actuaciones hasta el momento inmediatamente anterior al de dictar la resolución del recurso de reposición interpuesto por la



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

reclamante, teniendo en cuenta y resolviendo sobre las alegaciones formuladas por ésta, de conformidad con lo señalado en el cuerpo del presente Dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.